

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III Y IV

SUMARIO

I. Conflictos colectivos: a) Laudo de la Autoridad Laboral.—II. Convenios Colectivos: a) Extensión.—III. Derechos fundamentales: a) Principio de igualdad; b) Ejecutividad de la suspensión de los actos atentatorios de los derechos fundamentales.—IV. Inspección de Trabajo: a) Presunción de certeza de las actas.—V. Jornada: a) Jornada continuada.—VI. Jurisdicción laboral: a) Conciliación ante la Magistratura de Trabajo.—VII. Reglamentación del Trabajo: a) Trabajos portuarios.—VIII. Seguridad e Higiene: a) Naturaleza de la responsabilidad empresarial.—IX. Seguridad Social: a) Cotización de estibadores portuarios.

I. CONFLICTOS COLECTIVOS

a) *Laudo de la Autoridad Laboral*

En caso de conflicto colectivo nacido del fracaso de la negociación de un Convenio, no procede que la Autoridad Laboral dicte laudo después de la STCo. de 8 de abril de 1981. Cualquier reclamación sobre el monto salarial debe sustanciarse ante la jurisdicción laboral (Sentencia de 3 de febrero de 1983; Rep. Ar. 1983/1.345).

II. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Extensión*

La CEOE impugna el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, sobre extensión de los Convenios Colectivos, por entender que viola el derecho a la autonomía de las partes del artículo 37 de la Constitución. El Tribunal Supremo desestima el recurso porque «el razonamiento del derecho constitucional superior y pre-

valente de la autonomía y negociación colectiva sobre arbitraje del Ministerio de Trabajo no se contradice en nada en todo el texto de ese Real Decreto pese a que, por indicación del dictamen del Consejo de Estado, desapareció de la redacción del artículo 2.º la expresión 'con carácter excepcional' incluida en el proyecto, ya que la naturaleza excepcional del mecanismo de la extensión se proclama de modo genérico en el preámbulo amparada en que la esencia de la negociación colectiva descansa en la autonomía de la voluntad de las partes, y en concreto en el artículo 10 al permitir que las partes afectadas promuevan la negociación de un Convenio propio, no obstante la existencia del acuerdo ministerial de extensión, siempre que las circunstancias motivadoras de éste desaparezcan o se modifiquen; no es cierto que el Estatuto de los Trabajadores prohíba implícitamente aplicar la figura de la extensión a sectores completos de actividad; en efecto cuando el artículo 92.2 de este Estatuto menciona la posibilidad de extensión de un Convenio Colectivo en vigor 'a determinadas empresas y trabajadores' esa ambigua dicción no se ha de interpretar sin más como negativa de extensión a un sector; y en el debate parlamentario, según consta en el *Diario de Sesiones*, se hicieron reiteradas referencias a que esa figura, ya regulada en la legislación comparada, no es otra cosa que la extensión del Convenio hacia sectores o empresas...» (Sentencia de 13 de abril de 1983; Rep. Ar. 1983/1.925).

III. DERECHOS FUNDAMENTALES

a) *Principio de igualdad*

La Ley de Presupuestos 44/1981, de 26 de diciembre, consigna una partida a distribuir entre los sindicatos «en proporción a su representatividad», interpretando la Administración que para tener derecho a la misma cada central sindical habría de tener el 10 por 100 o más de los miembros de los comités de empresa, según criterio deducido de la disposición transitoria sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. La CNT impugna la resolución de la Administración que el Tribunal Supremo anula en base al artículo 14 de la Constitución que consagra el principio de igualdad con carácter general que conlleva una aplicación de la igualdad en relación con otros derechos fundamentales, aunque en su texto no se consigne la igualdad, y así acontece con el derecho de sindicación libre reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución, pues está subyacente al ser reconocido a «todos» ese reconocimiento sin discriminación alguna que exige una aplicación igual, y de esta interpretación del derecho de libertad sindical se deduce que cuando la Ley de Presupuestos 44/1981, de 26 de diciembre, en su artículo 48 consigna una cantidad determinada para las centrales sindicales según su representatividad proporcional, no excluye a ninguna representación que esté reconocida legalmente con el carácter de sindical, norma que no puede ser desvirtuada por la transitoria sexta del Estatuto de los Trabajadores, que exige de-

terminado porcentaje de representatividad (...) norma de carácter genérico y estrictamente laboral, que no puede dejar inoperante la norma específica de la Ley Presupuestaria y que, en todo caso, en aquel punto en que resultara su clara incompatibilidad con ésta vendría derogada conforme al artículo 2.2 del Código Civil, al ser norma posterior de igual rango (Sentencia de 28 de febrero de 1983; Rep. Ar. 1983/955).

b) *Ejecutividad de la suspensión de los actos atentatorios de los derechos fundamentales*

Una trabajadora del Ayuntamiento de Madrid recurre en apelación ante el Tribunal Supremo contra auto que denegó la suspensión del acuerdo administrativo impugnado.

Estima el Tribunal Supremo que cuando se impugnan actos administrativos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1978, la norma general establecida en su artículo 8.º no es la ejecutividad, sino precisamente la suspensión de la ejecutividad «salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general», correspondiendo la carga de esta prueba a la demandada, «sobre todo como cuando en el presente caso ocurre, se alegan por la parte recurrente posibles limitaciones de los derechos sindicales, y muy concretamente, la incidencia que su cambio de puesto de trabajo puede tener en el crédito de horas mensuales en el ejercicio de su derecho de representación sindical reconocido y proclamado en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores (...) y elevado a la categoría de Derecho fundamental por la propia Constitución» (Sentencia de 21 de febrero de 1983; Rep. Ar. 1983/895).

IV. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Presunción de certeza de las actas*

«Las actas que se extiendan con arreglo a los requisitos que para cada clase se establecen, gozarán del valor y fuerza probatoria salvo prueba en contrario» (Sentencia de 14 de febrero de 1983; Rep. Ar. 1983/1.032).

V. JORNADA

a) *Jornada continuada*

Es jornada continuada aquella que se desempeña concurriendo un descanso intermedio inferior a una hora, que éste es el período de tiempo exigido como mínimo en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 34 (Sentencia de 10 de marzo de 1983; Rep. Ar. 1983/1.527).

VI. JURISDICCION LABORAL

a) *Conciliación ante la Magistratura de Trabajo*

Según el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Laboral, «el Magistrado de Trabajo debe intentar la conciliación de las partes, advirtiéndolas de sus derechos y obligaciones, y no sólo eso sino que, en el supuesto de que se entienda que existe lesión grave para algunas de ellas debe ordenar la continuación del juicio, habrá de convenir que el órgano jurisdiccional tiene una intervención decisiva en dicho acto, que hace que trascienda del simple acuerdo de voluntad de las partes; de ahí que si a todo ello se añade, que según el propio artículo, lo convenido por aquellos se lleva a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, cualquiera que sea el momento económico de la avenencia, a diferencia de lo que sucede en el acto de conciliación ordinario» (...) se operó en forma sindical y a través de resolución del mismo carácter» (Sentencia de 22 de febrero de 1983; Rep. Ar. 1983/923).

VII. REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) *Trabajos portuarios*

No pueden ser realizados con personal propio de empresa concesionaria de zona, debiendo ser, por tanto, desempeñados por personal de la Organización de Trabajos Portuarios (Sentencia de 30 de diciembre de 1982; Rep. Ar. 1983/827).

VIII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Naturaleza de la responsabilidad empresarial*

«La culpabilidad, en cuanto relación psicológica de la causalidad entre el agente y el resultado típicamente punible, no es elemento esencial para la existencia de infracciones mencionables por las Autoridades Laborales en materia de seguridad e higiene del Trabajo toda vez que lo castigado en este ámbito, de acuerdo con el artículo 152 de la Ordenanza General aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de marzo de 1971, es el mero incumplimiento de los preceptos de la misma, con entera independencia, por tanto, de que la conducta infractora produzca o no material perjuicio (...) y con autonomía también respecto a las responsabilidades civiles y penal...» (Sentencia de 28 de febrero de 1983; Rep. Ar. 1983/953).

IX. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Cotización de estibadores portuarios*

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 4 de septiembre de 1978 «relativa al canon por tonelada manipulada por los estibadores portuarios, incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (puesto que) no tiene otra significación que la de actualizar la modalidad de cotización para Seguridad Social que afecta a los estibadores regulados por la normativa laboral de 29 de marzo de 1974...» Por ello el tema referente al criterio de empresario único de la organización de trabajadores portuarios (...) es objetivamente extraño a la pretensión ejercitada en este proceso, indudablemente circunscrita al ámbito material o normativo que la disposición impugnada abarca (Sentencia de 15 de febrero de 1983; Rep. Ar. 1983/901. STS de 23 de febrero de 1983; Rep. Ar. 1983/1.048).

b) *Responsabilidad solidaria en caso de sucesión de empresa*

«La aducida diversidad de sociedades anónimas en cuanto unidades económico-jurídicas contempla aspectos externos de índole civil y mercantil, pero no logra encubrir el hecho interno, directamente afectante a las cotizaciones debidas a la Seguridad Social, de una continuidad sucesoria, aunque sea parcial, de factores productivos traídos de Topsa que llega en el caso a manifestarse incluso por converger en la misma persona física el cargo de director de ambas empresas y mantenerse la documentación de la apelante en la originaria de Topsa con absorción por aquella del personal que en ésta había estado clandestinamente trabajando sin cotizar a la Seguridad Social, con lo que de prosperar la tesis de disconformidad e independencia a estos efectos, no se haría otra cosa que legalizar situaciones de fraude a la Seguridad Social, sin más que dar de alta al trabajador clandestino aprovechando la constitución de una nueva empresa prácticamente filial de la primitiva y sin cuyos elementos absorbidos no hubiera sido económicamente viable» (Sentencia de 8 de marzo de 1983; Rep. Ar. 1983/1.390).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)

